

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 259-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTO:

El Proyecto de modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, remitido por la Oficina de Asesoría Legal de este Órgano de Gobierno.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial constituye un cuerpo colegiado, cuya conformación, funciones y atribuciones están reguladas en los artículos 81° y 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que está presidido por una autoridad que reúne y cumple distintas funciones de representación, en tanto el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República preside el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme al artículo 81°, numeral 1, de la referida ley orgánica, y preside el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 73° del mismo texto legal. Por lo expuesto, y en consonancia con el artículo 144° de la Constitución Política del Estado corresponde al Presidente del Poder Judicial la categoría de titular de uno de los Poderes del Estado, ejerciendo adicionalmente la atribución de representar al Poder Judicial, con arreglo al artículo 71°, numeral 1, de la citada ley.

**Segundo.** Que la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, dentro de las cuales se encuentra el Poder Judicial, conforme al artículo 1.3 del Título Preliminar, regula el régimen de los órganos colegiados. En los artículos 95°, 98°, 99°, 100° y 101° establece disposiciones sobre las sesiones, quórum para las votaciones y la obligatoriedad del voto, respectivamente. En el artículo 102° estipula que en cada sesión se levanta un acta, la cual es leída y sometida a la aprobación de los integrantes al final de la misma o al inicio de la siguiente sesión, pudiendo no obstante el secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el Pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado. Cada acta, precisa dicha norma, es firmada por el Presidente, el secretario y por quienes hayan votado singularmente, y por los que así lo soliciten.

**Tercero.** Que del análisis del artículo 102° citado se advierte que no existe mandato imperativo que obligue a los integrantes de un órgano colegiado a firmar el acta respectiva, sino que la firma constituye un acto voluntario y potestativo de sus integrantes. Asimismo, el secretario del citado órgano tiene la facultad de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 259-2011-CE-PJ

certificar los acuerdos adoptados y el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado, con la finalidad de lograr celeridad y eficacia en la gestión pública del mismo.

**Cuarto.** Que el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece disposiciones sobre las sesiones y su convocatoria y el artículo 12° el quórum para las sesiones y votaciones, pero no regula expresamente el mecanismo de firma de las actas y de las resoluciones emitidas en mérito a los acuerdos adoptados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Quinto.** Que actualmente las resoluciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial son firmadas por todos sus integrantes, lo que conlleva un procedimiento complejo dada la pluralidad de personas que lo conforman y porque por razones ajenas a la voluntad de los propios Consejeros (por encontrarse de licencia, viaje u otros motivos similares) no están en posibilidad de firmar las actas y/o resoluciones administrativas respectivas en forma inmediata. En consecuencia, dicho mecanismo no tiene el nivel expeditivo requerido para tales actos, y no se ajusta necesariamente al procedimiento establecido, genéricamente, en la ley ordinaria.

**Sexto.** Que para viabilizar un mecanismo mas ágil para la formalización y ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Ejecutivo, en concordancia con uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo como es de celeridad, mediante el cual se precisa que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando de este modo actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan simples formalismos, es necesario modificar el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo, en concordancia con el artículo 102° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 055-2002-CE-PJ de fecha 10 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, Res. Adm. N° 259-2011-CE-PJ

**“Artículo 12°.- Quórum para las sesiones, votación y firma de actas y resoluciones.-** El quórum para las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial está compuesto por la mitad más uno del número total de Consejeros. Los acuerdos, debidamente numerados, se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a tres días de haber total, y se registra en el escalafón. En caso de reincidencia, además se publicará en el Diario Oficial.

De cada sesión se levanta un acta, que es leída y sometida a la aprobación de los Consejeros al final de la misma o al inicio de la siguiente sesión. Por disposición del Pleno del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el Secretario General certificará los acuerdos aprobados que requieran inmediata ejecución. El acta es firmada por el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Secretario General. Las resoluciones son firmadas por el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Secretario General, previa visación del Consejero ponente, si lo hubiera. En caso que un Consejero disienta del acuerdo aprobado podrá consignar por escrito las razones de su divergencia, que se incorporará a la decisión correspondiente”.

**Artículo Segundo.-** Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial y a la Oficina de Inspectoría General, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
CESAR SAN MARTIN CASTRO

  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC